



Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 8 | No. 1 | Enero-Marzo 2025





Dirección general
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidente del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado
de Guanajuato

Director de la Escuela de
Estudios e Investigación
Judicial
MPG Luis Ernesto González
González

Titular de la Unidad
Académica de Investigaciones
Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón
Cano

Comité editorial de la revista
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG Luis Ernesto González
González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón
Cano

Diseño editorial y
maquetación
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Asistentes de investigación
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Las ilustraciones de la
presente edición, fueron
generadas con auxilio de
inteligencia artificial en la
plataforma OpenAi

**Serie Leyes
comentadas**



Año 8 | No. 1 | Enero · Marzo 2025

Indice



Editorial
Juez Dr. Jur. Gilberto
Martiñón Cano p. 7



Tipos penales en
materia de secuestro.
Juez Mtro. Eduardo
Villagómez Amézquita
p. 11



Comentarios a los
artículos 23, 24, 25,
46, 47 y 48 de la
LGPSDMS.
Juez en retiro Mtro.
Roberto Rodríguez
Díaz
p. 47

Mentes Penales, año 8, No. 1, Enero-Marzo 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij>, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-121417343300-102, ISSN: 2954-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. (473) 73 5 22 00, Exts.1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 19 de marzo de 2025. Tamaño del archivo 14.4 MB.

Preliminares

Mentes Penales es una publicación trimestral, emitida los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en la Unidad de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.



Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

ADR	Amparo directo en revisión
Cfr.	Confrontar
CNPP	Código nacional de procedimientos penales
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
LGPSDMS	Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
p. (pp.)	página (páginas)
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Vid.	Ver

Editorial

icerón hablaba del conveniente equilibrio entre la teoría con la práctica y, si algún día hubiera un conflicto entre ambas, debería decidirse por la práctica que, al final de cuentas, es la que resuelve problemas.

Las disertaciones sobre el delito de secuestro en la voz de jueces implican un análisis importante, una información privilegiada, y con ella se conforma la primera edición del año de *Mentes Penales*.

Los peritos en derecho juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita y juez en retiro Mtro. Roberto Rodríguez Díaz, armados de vasta experiencia jurídica, se sumergen en el análisis de los artículos 9, 10, 23 al 25, 46 al 48 de la ley antisequestro mexicana.

El ordinal 9 prevé 4 variantes de secuestro, financiero, político, por venganza y express, constituyendo la piedra angular de toda la ley, el eje sobre el que giran los demás preceptos legales.

Si bien, la ley se explica como un todo, el análisis del delito base y sus variantes, la descripción del delito de secuestro, se constituye la substancia del todo y con el que comienza la indagación dogmática.

Luego, en el ordinal 10, se establece la pena de la figura base, la que puede aumentar si se presentan agravantes como el uso de violencia, la participación de funcionarios públicos o el daño a víctimas vulnerables.

Por otro lado, los artículos 23 al 25 comprenden la investigación y procesamiento del delito de secuestro en sus

diferentes tipologías. Determinan la competencia entre las autoridades locales y federales, además de regular el uso de telecomunicaciones para la investigación, obligando a empresas de telefonía a colaborar con las autoridades cuando sea necesario.

Finalmente, los numerales 46 al 48 se ocupan de la aplicación de medidas especiales para imputados y sentenciados, se aborda el tema del agente colaborador y las restricciones en los centros penitenciarios con la pretensión de evitar que los delincuentes sigan operando desde prisión.

En el análisis se detallan los temas diseccionando sus elementos a detalle y aderezándolos con ejemplos clarificantes, todo conformando un texto coherente con capacidad de diálogo con los interesados en el tema.

Mentes Penales, líder en la producción y difusión del conocimiento jurídico penal práctico imputable a la calidad de sus escritores, combinando teoría con praxis se posiciona como lectura obligada y de referencia ineludible al interpretar el delito de secuestro.

México ostenta un triste liderazgo en la cantidad de secuestros cometidos, situándose entre los países con mayor incidencia de este delito a nivel mundial. Sin embargo, esta lamentable realidad ha dado lugar a un extenso análisis científico por parte de los jueces, quienes, debido al volumen desbordante de casos, han desarrollado una experiencia inusual en comparación con sus homólogos de otras naciones.

Si se contrasta con Alemania, por ejemplo, donde la incidencia de secuestros es significativamente menor, evidentemente los jueces mexicanos han adquirido una práctica mucho más amplia en la evaluación de estos delitos.

La desafortunada frecuencia con la que se presentan ha convertido a México en un referente en el estudio del secuestro en sus múltiples formas, modalidades y actores.

Así, esta adversidad se ha convertido en una oportunidad para desarrollar conocimiento jurídico especializado,

materializado en este texto mediante un estudio profundo desde la práctica judicial y el ámbito académico.

Expertos en la materia han documentado y analizado sus patrones, generando conclusiones significativas para la comprensión de este fenómeno delictivo a nivel global.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Para Cicerón, teoría y práctica jurídica están estrechamente vinculadas



Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

**Juez de oralidad penal. Maestro en ciencias
jurídico-penales y licenciado en derecho por la
universidad de Guanajuato.**

Tipos penales en materia de secuestro

Introducción

 Como es sabido, previo a la publicación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro –en lo subsecuente *la ley*–, los tipos penales relativos se encontraban contemplados en los códigos de las entidades federativas, así como en el código penal federal, con la regulación dispar que ello acarreaba. Con la finalidad de terminar con esa heterogénea regulación, el 4 de mayo de 2009 se publicó la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ a través de la cual se facultó al congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro. Es así que el 30 de noviembre de 2010 se promulgó en el diario oficial de la federación la referida ley², en la que se

1 Diario oficial de la federación: Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089277&fecha=04/05/2009#gsc.tab=0 consultado el 27 de septiembre de 2024.

2 Diario oficial de la federación: Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168835&fecha=30/11/2010#gsc.tab=0 consultado el 27 de septiembre de 2024.

precisaron los tipos penales de secuestro y sus punibilidades, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

En la presente entrega, se hace un breve análisis de los supuestos de hecho previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley y se reserva el estudio de otros numerales para una segunda publicación.

**La
teoría
para
Cicerón abarca el
conocimiento profundo
del derecho, la filosofía, la
ética y la retórica. Considera
que un buen abogado debe
tener sólida formación
teórica, dominio
intelectual del derecho,
capacidad de reflexión
filosófica y una amplia
cultura general.**

Capítulo II

De los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

El bien jurídico protegido

Comentarios

 La tipificación del delito de secuestro implica la tutela de la libertad. Sin embargo, la libertad es un derecho sumamente amplio que abarca diversos aspectos de la persona: pensamiento, opinión, expresión, circulación, conciencia, religión e incluso su vida privada. Por ello es conveniente determinar a cuál de estas manifestaciones se refiere.

Sin ingresar a cuestiones filosóficas ni metafísicas, por no ser la finalidad que se persigue, es factible afirmar que la doctrina es unánime en señalar que el bien jurídico tutelado en el delito de

secuestro es la libertad ambulatoria; es decir, la capacidad que tiene la persona física de desplazarse de un lugar a otro, sin que existan trabas para su movilidad.

No obstante, como lo menciona Martiñón Cano³, existen otros bienes jurídicos que se tutelan de manera implícita, como lo son el patrimonio y la libertad psicológica. De igual manera, se tutela la salud, la integridad, la seguridad de las personas⁴, el orden familiar, la libertad sexual y, quizá sin tanto acierto, la vida.

Conducta típica: Privar de la libertad.

De acuerdo con la definición de la real academia de la lengua española⁵, el vocablo *privar* significa *despojar a alguien de algo que poseía*. Conforme a ello, la privación de la libertad implica quitarle a una persona esa facultad de deambular y desplazarse sin obstáculo alguno.

Esta afectación a la libertad se puede dar en diversos momentos:

- Intercepción. Consiste en interrumpir el camino de otra persona. Se presenta en el momento justo en que se corta o impide la deambulación del pasivo.
- Sometimiento. Se refiere al instante mismo en que se subordina la facultad de desplazamiento a la voluntad del agresor.
- Sustracción. Se da en el momento en que la víctima del delito es sacada del sitio donde voluntaria y libremente se encontraba.
- Traslado. Es el desplazamiento de la víctima, hacia el sitio donde se le mantendrá retenida.

3 Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, ISBN: 9788490044919, p. 89.

4 Vid. Jiménez Ornelas, René A. e Islas de González Mariscal, Olga: El secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Serie Estudios Jurídicos No. 26. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. ISBN: 968-36-9899-9. p. 76.

5 Real academia española: Privar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/privar>, consultado el 5 de abril de 2024.

- Cautiverio o retención. Es el lapso durante el cual se coarta propiamente la autonomía de deambular y, por lo general, se le mantiene en un lugar cerrado para impedir que se traslade voluntariamente de un lugar a otro. Sin embargo, nada impide que esta etapa se ejecute en un sitio abierto, aplicando métodos psicológica o materialmente coactivos que afectan la libertad de movimiento corporal.

Es menester señalar que no es imprescindible que se afecte la facultad de ambular, es decir, que se le imposibilite al pasivo su movilidad; basta con que no se le permita ejercer la potestad de desplazamiento para ir a donde él desea. Ello puede derivar de obstáculos materiales o de naturaleza psicológica que lo frenen⁶. Es recurrente que la privación de la libertad se presente obligando a la víctima a conducir su propia unidad motriz siguiendo el trayecto deseado por su captor, casos en los cuales existe un claro sometimiento psicológico. También es factible que la retención se materialice en un lugar abierto, por ejemplo, en plazas cívicas o comerciales donde se le retiene coaccionado y no necesariamente en sitios de confinamiento.

Sujeto activo

En términos generales se trata de un sujeto activo indeterminado, ya que no requiere cualificación alguna; es decir, puede serlo cualquier persona. No obstante, existen supuestos específicos que agravan el delito, en los cuales se exige un sujeto activo cualificado.

Por otra parte, este delito puede ser ejecutado por una persona actuando sola o bien, con pluralidad de activos, pero este último supuesto implica una agravante.

6 Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc: Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, concordado con el Código Penal Federal con exposición de motivos y jurisprudencia. 3ª edición. Orlando Cárdenas Editor. México, 1996, ISBN: 9789687212104. p. 616.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo también es indeterminado; sin embargo, están contempladas hipótesis de sujetos pasivos cualificados, que serán analizados posteriormente.

Partiendo del hecho que el sujeto pasivo se corresponde con la persona cuyo bien jurídico tutelado fue lesionado o puesto en peligro⁷, entonces es factible que existan otros sujetos pasivos, diversos a aquél que resintió la privación de la libertad, como lo son la persona a quien se le solicita el rescate u otra prestación, o bien, sufre la extorsión.

Elemento subjetivo

El secuestro es una figura de ejecución necesariamente dolosa, lo que implica conocer y querer impedir la libertad ambulatoria de otra persona. Ello deriva de que la descripción legal contempla diversos elementos subjetivos específicos –propósitos–, que presuponen el doloso proceder.

Elemento subjetivo específico

Se contemplan diversos propósitos que son los que motivan la privación de la libertad,⁸ de tal manera que, si no se encuentra

7 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte general. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2010. ISBN: 978-84-9876-921-0. p. 262.

8 Vid la tesis SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación

presente alguno de ellos, no podremos estar en presencia del delito de secuestro.

Es preciso tener en cuenta desde este momento que, al ser intenciones que guían el actuar del activo, no se requiere que se actualicen de manera efectiva, basta que se encuentren presentes como un anhelo en la maquinación del agente.

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.

La palabra *rescate* proviene del latín *recaptare*⁹ que significa recoger, y consiste en el dinero que se entrega a cambio de la liberación del pasivo, es decir, para recobrar a la persona privada de la libertad.

No siempre la exigencia es en numerario, por ello el legislador amplió la posibilidad a *cualquier otro beneficio*, que se traduce en algún bien, ventaja o utilidad que sea solicitada por los captores.

La ley es clara en establecer que el rescate o beneficio pretendido sea para provecho del o los activos, o bien, para un tercero. Evidente es que éste último debe ser una persona totalmente ajena a la ejecución del delito.

El rescate o provecho no necesariamente debe obtenerse: basta con que haya sido la finalidad que motivó la privación de

de continuidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 401/2000. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1445, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena. Registro digital: 169187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.2o.P.67 P Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1896 Materia(s): Penal Tipo: Aislada

9 Real Academia Española: Rescate, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/rescate>, consultado el 5 de abril de 2024.

la libertad. Ello implica que ni siquiera es menester que haya sido efectivamente exigido.

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Se considera rehén a la persona que se mantiene cautiva como garantía para constreñir a un tercero a que cumpla determinadas exigencias.

No basta el propósito de la material retención del pasivo, además, debe existir el designio de amenazar con darle muerte o generarle un daño. Este daño debe ser entendido en un concepto amplio como es causar afectación, molestia o dolor, pero en la persona del rehén, lo cual puede ir desde el anuncio de lesiones, ataques sexuales, hasta tortura física o psicológica.

A lo anterior se adiciona el ulterior fin de apremiar a los familiares de la persona privada de la libertad, o a un particular, a un hacer o dejar de hacer.

En el primer supuesto, los pasivos de la exigencia deben tener la cualidad de ser familiares del rehén. La ley en estudio no establece el concepto *familiar*, por lo tanto, para desentrañar el contenido de este elemento normativo se cree prudente seguir los postulados del código penal federal al tipificar la violencia familiar¹⁰ y, en consecuencia establecer que en esta categoría entra cualquier persona con la que el cautivo *se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por*

10 “(...) Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar (...).”
Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consultado el 12 de marzo de 2025.

consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Con esto se logra proteger a individuos más allá de la denominada familia nuclear tradicional integrada por padre, madre e hijos, ya que se evita un concepto cerrado de familia y, en consecuencia, se salvaguardan derechos de los integrantes de otro tipo de organizaciones de esta índole¹¹ que comparten vínculos afectivos de hecho y las responsabilidades de un hogar, por ejemplo, los pertenecientes a las denominadas familias ampliadas, ensambladas o reconstruidas, etc.¹²

Si bien pareciera exagerado lo expresado en el párrafo precedente, al contemplar un concepto sumamente amplio del vocablo *familiar*, se advierte que no riñe con la descripción legal, ya que se contempla como posible pasivo del chantaje a cualquier *particular*.

Con respecto a este último, basta decir que debe tratarse de una persona que no actúe en calidad de autoridad.

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.

El daño o perjuicio debe ser entendido de una manera también genérica, pero ahora abarcando no solo la persona del pasivo, sino también sus bienes, derechos o posesiones.

d) Cometer secuestro exprés.

A través de la interpretación auténtica, el legislador definió esta modalidad al indicar que debe entenderse por secuestro

11 Corbin, Juan Armando: Los 11 tipos de familias (y sus características). Recurso digital disponible: <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-familias> consultado el 12 de febrero de 2025.

12 Cruz Maldonado, Norma: Evoluciona el concepto de familia. UNAM, División General de Comunicación Social. Recurso digital disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html#:~:text=La%20familia%20es%20la%20c%C3%A9lula,espacio%20sin%20tener%20ese%20v%C3%ADnculo consultado el 10 de febrero 2025.

expres el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Generalmente, se trata de una privación de la libertad de corta duración que, como el propio legislador lo estableció, está orientada a la ejecución de los diversos delitos de robo o extorsión.

La descripción legal del robo la encontramos en el precepto 367 del código penal federal, donde se precisa que lo comete: *el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

En tanto que la extorsión está tipificada en el artículo 390 de ese mismo ordenamiento, donde se precisa: *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.*

Punibilidad

Previo a la creación de la ley de la materia, el secuestro tenía contemplada prisión de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, conforme al Código Penal Federal.

Al publicarse la ley el 30 de noviembre de 2010, se incrementó el margen inferior de prisión para quedar de veinte a cuarenta años. Se mantuvo intocada la multa.

La reforma del 3 de junio de 2014 duplicó la punibilidad y quedó de *cuarenta a ochenta años de prisión* y multa de *mil a cuatro mil días multa*.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Agravantes del delito de secuestro

Comentarios

 Las diversas agravantes previstas por el precepto en comento se dividen en dos fracciones, de acuerdo a la diversa respuesta punitiva que se contempla para cada grupo.

Fracción I

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

Existe jurisprudencia¹³ que, siguiendo la definición del diccionario panhispánico del español jurídico,¹⁴ establece que por *camino público* debe entenderse:

13 Vid Secuestro. Para tener por actualizada la agravante de este delito, contenida en el inciso a) de la fracción i del artículo 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, debe entenderse por “camino público” aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales. Registro digital: 2026602. Primera Sala. Undécima Época. Materias Penal. Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3875. Tipo: Jurisprudencia.

14 Se define camino público como: “Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello. Facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico”. Cfr. Real academia española

“(…) Aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público, teniendo como característica que se sitúe sobre suelo rústico, el cual si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirva para el tránsito de vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias (…).”

Por otra parte, los conceptos de *lugar desprotegido* y *lugar solitario*, tienen su antecedente en el delito de asalto, que antaño generó las respectivas interpretaciones. Por el primero se entiende aquel sitio falto de protección, y esta ausencia se relaciona con respecto al auxilio que puede brindar la autoridad, por estar en zona deshabitada, poco poblada o contigua a construcciones suburbanas, tal como se advierte de la siguiente tesis:

Registro digital: 234277.

Instancia: Primera Sala.

Séptima Época.

Materia Penal.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180,

Segunda Parte, página 21.

Tipo: Aislada.

Asalto, concepto de lugar desprotegido en el delito de (legislación del estado de Veracruz).

Se integra debidamente el delito de asalto, si los ofendidos estaban imposibilitados para solicitar auxilio y fueron sorprendidos por los inculpados, no obstante que en la diligencia de inspección ocular se hubiesen apreciado algunas edificaciones, si éstas estaban distantes del lugar de los hechos; debiendo precisarse además que aunque un lugar despoblado es aquel donde no se encuentran edificaciones, el artículo 147 del Código Penal del Estado de Veracruz,

de la lengua: Camino público, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en <https://dpej.rae.es/lema/camino-%C3%BAblico> consultado el 12 de marzo de 2025.

aplicable, utiliza sólo la expresión desprotegido como lugar para la realización del delito de que se trata y por éste habrá de entenderse no nada más el que no tenga edificaciones, sino el que está poco poblado, aledaño a construcciones suburbanas, a lo que debe añadirse, que tutelando el tipo penal la seguridad de las personas, no se infringen garantías al tipificar la conducta de los inculpados en el expresado ilícito, en razón de la imposibilidad de los ofendidos, como ha quedado dicho, para pedir socorro, sin poder evitar el mal causado.

Amparo directo 3383/83. Rafael Colorado Solórzano. 29 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

El segundo, es aquel donde existe ausencia de tránsito de individuos; en consecuencia, es factible que se ubique en poblado o despoblado, como lo ha establecido el criterio de interpretación siguiente:

Registro digital: 221009.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época.

Materia Penal.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 160.

Tipo: Aislada

Asalto, delito de. Concepto de paraje solitario. Para que exista el delito de asalto se requiere, entre otros elementos, que los hechos se realicen “en despoblado” o “en paraje solitario”, entendiéndose este último como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 32/91. Juan Algodón Arenas. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:

Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 191/88. Benito Mani Munguía. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Lo que trasciende para la actualización de esta agravante es la circunstancia de que la intercepción de la víctima se realice en un sitio de escasa o inexistente afluencia de personas, alejado de la autoridad, de tal manera que implique un desamparo para aquella.

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

La pluralidad de activos se considera una agravante, debido a que presupone el acuerdo previo, así como la planeación, coordinación y ejecución conjunta del delito, lo cual facilita su realización, además de que se traduce en una superioridad sobre el pasivo y la disminución de la posibilidad de que este evada la privación de la libertad.

c) Que se realice con violencia.

Entendida como el uso de la fuerza con la intención de generar un daño, para que la violencia sea considerada constitutiva de la agravante, debe tratarse de agresiones que vayan más allá de aquellas necesarias para interceptar, someter y mantener en cautiverio al pasivo.

Por lo tanto, el empleo de la fuerza se puede generar en cualquier momento a partir de la intercepción.

Al no hacer distingo la Ley, es factible que sea violencia física o psicológica.

Es posible que se ejecute en contra de la persona privada de la libertad, del extorsionado o de un tercero. Sin embargo, también es factible que la violencia se ejerza en contra de los bienes de dichas personas; esto es, la violencia puede ser en las personas o en las cosas.

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.

Se entiende como el ingreso sin permiso a la vivienda o finca donde materialmente se encuentre el pasivo, a efecto de interceptarlo y someterlo para ejecutar la privación de la libertad.

No se requiere que se trate de la vivienda o morada del pasivo, basta que sea un inmueble al que no tenga libre acceso el activo.

Evidente es que se tutela también la seguridad que toda persona debe tener en el recinto donde se encuentra.

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

1. El interés por la tutela de los derechos de las personas menores de edad viene desde la declaración de Ginebra de 1924, en la cual la sociedad de naciones materializó la preocupación de Eglantyne Jebb por proteger a los niños afectados por la primera guerra mundial.¹⁵ La declaración universal de los derechos humanos, en su artículo 25.2, proclamó en 1948 que la infancia tiene “(...) derecho a cuidados y asistencia especiales (...)”.¹⁶ Posteriormente, en 1959, la declaración de los derechos del niño¹⁷ estableció la necesidad de una protección especial para ellos. Y en 1989, la asamblea general de las naciones unidas aprobó la

15 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Presentación de la Declaración. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924>, consultado el 24 de febrero de 2025.

16 Organización de las naciones unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 25 de febrero de 2025.

17 Declaración de los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> y <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/> consultado el 24 de febrero de 2025.

convención sobre los derechos del niño,¹⁸ que se traduce en un compromiso ineludible para proteger los derechos de este grupo social.

En nuestro país, en mayo de 2000 se expidió la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁹ y en diciembre de 2014 se publicó la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esa necesidad y deber de tutela se llevó a la ley al considerarse la minoría de edad como una causa que agrava el secuestro.

El artículo 646 del código civil federal establece la mayor edad a partir de los dieciocho años cumplidos. E interpretado a contario sensu, se obtiene la minoría de edad, que se condice con el concepto de *niño*, establecido por el artículo 1 de la citada convención. No obstante, la carta magna diferencia entre niños y adolescentes²⁰ en su artículo 18, párrafo cuarto, al considerar en este último rubro al sector de la población que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

2. Otro grupo vulnerable contemplado por la agravante lo conforman las personas adultas mayores.

El interés en la protección de sus derechos surgió apenas a finales de la década de 1970. En 1982 se realizó en Viena la primera asamblea mundial sobre el envejecimiento,²¹ cuyo

18 UNICEF: Convención sobre los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> consultado el 25 de febrero de 2025.

19 Diario Oficial de la Federación: Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0 consultado el 22 de febrero de 2025.

20 Previo, esa distinción se plasmó en el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo de 2000.

21 Organización de las naciones unidas: Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena. Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982> consultado el 26 de febrero de 2025.

aporte fue el plan de acción internacional de Viena sobre el envejecimiento.²² El protocolo de San Salvador²³ de 1988, dedicó el artículo 17 a la protección de los ancianos y consagró para ellos el derecho de protección especial. En 1991 la asamblea general de la ONU adoptó los principios de las naciones unidas en favor de las personas de edad,²⁴ y exhortó a los países miembros a que los incorporaran en sus programas nacionales. En abril de 2002 se llevó a cabo en Madrid la segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento, de la que resultó la declaración política y plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento, que consiste en un amplio programa para enfrentar los desafíos del envejecimiento en el siglo XXI.²⁵ Y la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores,²⁶ de junio de 2015, refleja la intención de mejorar la vida de las personas mayores.

-
- 22 Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf consultado el 26 de febrero de 2025.
 - 23 Organización de estados americanos: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> consultado el 25 de febrero de 2025.
 - 24 Orden jurídico nacional: Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Recurso digital disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI119BIS.pdf> consultado el 27 de febrero de 2025.
 - 25 Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf> consultado el 27 de febrero de 2025.
 - 26 Organización de estados americanos: Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf, consultado el 27 de febrero de 2025.

El 25 de junio de 2002 se publicó en el diario oficial de la Federación la ley de los derechos de las personas adultas mayores,²⁷ que hizo realidad en México ese interés en la protección de esa parte de la sociedad.

3. Como un tercer grupo vulnerable, se contempla a todo aquel que por cualquier otra razón no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. Este desequilibrio puede presentarse por cualquier circunstancia que implique suma inferioridad física o mental respecto al activo, que pueda derivar de una capacidad diferente, enfermedad, intoxicación o alguna otra circunstancia.

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.

El embarazo es el período que abarca desde la concepción (fecundación del óvulo) hasta el aborto o nacimiento del bebé. Durante esa etapa, la mujer experimenta diversos cambios tanto en lo físico como en lo emocional, lo cual es resultado de las variaciones hormonales.²⁸ En adición a ello, el embarazo constituye una etapa “de gran vulnerabilidad desde el punto de vista de la salud y la nutrición, pues determina en gran medida el bienestar de la mujer, del feto y de la infancia de la niña o niño que va a nacer”.²⁹

La protección de los derechos de la mujer embarazada se contempló en el artículo 25.2 de declaración universal de los derechos humanos, donde se estableció que la maternidad tiene

27 Diario Oficial de la Federación: Ley de los derechos de las personas adultas mayores. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0, consultado el 27 de febrero de 2025.

28 Rodrigo, Andrea, et. al.: El embarazo: síntomas, cuidados y etapas del desarrollo fetal. Recurso digital disponible en <https://www.reproduccionasistida.org/embarazo-sintomas-etapas-del-desarrollo-fetal/> consultado el 28 de febrero de 2025.

29 UNICEF: Crecer. Embarazo. p. 5. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/media/2541/file/Cartilla%201.pdf> consultado el 26 de febrero de 2025.

derecho a cuidados y asistencia especiales.³⁰ El artículo 10.2 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales³¹ dispuso la protección especial a las mujeres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Y el artículo 7 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre³² reiteró ese principio para toda mujer en estado de gravidez.

Punibilidad

De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Se advierte una total incongruencia y desproporción en el incremento de la punibilidad con respecto al secuestro simple. Ante la presencia de alguna agravante, la prisión se incrementa en diez años en sus límites mínimo y máximo, lo que equivale a un aumento de una cuarta parte del grado inferior y un octavo del margen superior.

No obstante, la multa se cuadruplica en su cuantía mínima y se duplica la posibilidad máxima.

Fracción II

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.

30 UNICEF: Crecer. Embarazo. p. 5. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/media/2541/file/Cartilla%201.pdf> consultado el 26 de febrero de 2025.

31 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> consultado el 27 de febrero de 2025.

32 Organización de estados americanos: Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> consultado el 27 de febrero de 2025.

Se trata de un sujeto activo cualificado:

- Que sea integrante de alguna de esas corporaciones
- Que haya sido integrante de alguna de ellas
- Que se ostente como integrante de alguna de esas instituciones, sin serlo

A este respecto, Olga Islas de González Mariscal³³ señala:

“(...) La primera y la tercera calidad tienen sentido para integrar un tipo calificado, porque para la víctima estas personas: una, por ser auténtica autoridad, y otra, por ostentarse como tal, le merecen la misma confianza y seguridad en razón de que, para ella, forman parte de una institución que, precisamente, es la indicada para proporcionarle seguridad: lo que menos espera de ellas es que la secuestren. En cambio, la calidad de haber sido (en el pasado) integrante de una institución de seguridad pública, carece de sentido en el tipo calificado, porque si se ostenta como tal, el supuesto cae en la tercera hipótesis, y si no se ostenta como tal, para la víctima es una persona cualquiera que no le significa nada, ni confianza ni desconfianza. Consecuentemente, esta calidad no justifica su inclusión en el tipo calificado. Por otra parte, el tipo no incluye pluralidad específica, pero admite la pluralidad eventual (coautoría) (...).”

Sin embargo, también es de tomar en cuenta que las personas que pertenecieron a alguna de esas entidades, de alguna manera estuvieron relacionadas con aspectos de prevención, investigación, persecución o punición del delito, lo que implica cierto conocimiento acerca de la manera en que se ejecuta el secuestro y eso es lo que justifica la agravante.

33 Jiménez Ornelas, René A. e Islas de González Mariscal, Olga: El secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Serie Estudios Jurídicos No. 26. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. ISBN: 968-36-9899-9. p. 99.

De acuerdo a la ley general del sistema nacional de seguridad pública, las instituciones de seguridad pública son:

- Instituciones Policiales.
 - Los cuerpos de policía
 - Los cuerpos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos
- Organismos del Sistema Penitenciario
- Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal

Las instituciones de procuración de justicia comprenden:

- Fiscalías de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público
- Los servicios periciales
- Policías de investigación
- Demás auxiliares del Ministerio Público

Las instituciones de administración de justicia se condicen con todos aquellos órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas.

Conforme al artículo 17, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Fuerzas Armadas Mexicanas encontramos:

- El Ejército Mexicano
- La Fuerza Aérea Mexicana
- La Armada Mexicana
- La Guardia Nacional

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.

El parentesco surge de las instituciones del matrimonio, la filiación y la adopción. La amistad es un “(...) sentimiento personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato (...).”³⁴ La gratitud “(...) obliga a una persona a estimar el beneficio o favor que otra le ha hecho o ha querido hacer, y a corresponderle de alguna manera (...).”³⁵ La confianza es una “(...) esperanza firme que se tiene de una persona (...).”³⁶ Y las relaciones de trabajo, si bien se generan a partir de un contrato de trabajo, en muchas ocasiones van más allá de la prestación de servicios y pago de salario, ya que implican comunicación y trato cotidiano.

Este tipo de relaciones genera en la víctima la certeza de que se encuentra en su círculo de apoyo más próximo, e incluso íntimo, y un sentimiento de seguridad. Por lo tanto, sufrir una privación de la libertad por parte de una de esas personas constituye una grave traición para la víctima, quebranta la fidelidad o lealtad que esperaba y socava sobremanera su tranquilidad; es por ello que ese tipo de nexos no se limitan entre activo y pasivo, sino que se hacen extensivos a personas relacionadas con la víctima.

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del código penal federal.

El artículo 291 de la legislación mencionada contempla lesiones que perturben para siempre la vista, o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

34 Salvat Universal. Salvat editores, Barcelona, 2000, Tomo II, p. 634.

35 Real Academia Española: Gratitud, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/gratitud>, consultado el 13 de marzo de 2025.

36 Salvat Universal. Op. cit., Tomo VIII, p. 3363.

En el precepto 292 se consideran aquellas de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. También incluye las lesiones a cuya consecuencia resulte una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Las lesiones establecidas en el artículo 293 son de las que ponen en peligro la vida.

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.

1. El artículo 5 de la declaración universal de derechos humanos³⁷ dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El pacto internacional de derechos civiles y políticos³⁸ reiteró ese mandato en su artículo 7.

La declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,³⁹ de diciembre de 1975, en artículo 1, definió la tortura como:

37 Organización de las naciones unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 25 de febrero de 2025.

38 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> consultado el 22 de febrero de 2025.

39 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and> consultado el 28 de febrero de 2025.

“(…) Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras (…).”

El primer precepto de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁰ amplió ese concepto al establecer:

“(…) Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (…).”

La convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura⁴¹ también aportó un concepto de tortura.

40 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> consultado el 28 de febrero de 2025.

41 “(…) Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

Evidente es que la tortura en dichos instrumentos internacionales se circunscribe al actuar de personas en el ejercicio de funciones públicas. No obstante, para efectos del delito de secuestro no se exige dicha calidad en los activos.

2. Conforme a la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia sexual:

“(...) Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (...).”

Este tipo de violencia puede ir desde manifestaciones que verbalicen la lascivia hasta la violación. No obstante, de acuerdo al carácter fragmentario del derecho penal, y estando en presencia de una agravante que implica un sumo incremento de la punibilidad, se considera que debe tratarse de agresiones que impliquen exhibición lujuriosa, tocamientos o violación.

Lo anterior no implica que se omita sancionar las manifestaciones de lascivia o amenazas de ataque sexual, ya que estas bien pueden encuadrar en la diversa agravante contenida en la fracción I, inciso c), relativa a la violencia psicológica.

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (...).”

Cfr. Organización de estados americanos: convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> consultado el 28 de febrero de 2025.

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

En el caso específico, el activo no quiere la muerte de la persona privada de la libertad, pero se genera con motivo de alguna afectación a la salud ocasionada durante su sometimiento o cautiverio, o de la deficiente atención médica a alguna enfermedad previa a su confinamiento. La muerte puede producirse durante la retención o con posterioridad a la liberación.

Se advierte una laguna en la presente regulación, ya que la causa de muerte también es factible que se genere por inadecuada atención a una enfermedad que se desarrolle durante el cautiverio.

En este supuesto, el deceso puede ser atribuido al activo a través de la figura de la omisión impropia, al tener calidad de garante con respecto al pasivo; sin embargo, no se actualizaría la agravante en estudio.

Punibilidad

De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa.

De nueva cuenta se evidencia un incremento incongruente:

Se hace un incremento de diez años de prisión en el grado mínimo y veinte años en el máximo, con respecto al secuestro simple, lo que equivale a un incremento de una cuarta parte. Paradójicamente, la multa se eleva en un ochocientos por ciento en el mínimo y cuatrocientos por ciento en el máximo.



Bibliografía

- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión:** Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc:** Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, concordado con el Código Penal Federal con exposición de motivos y jurisprudencia. 3ª edición. Orlando Cárdenas Editor. México, 1996, ISBN: 9789687212104
- Corbin, Juan Armando:** Los 11 tipos de familias (y sus características). Recurso digital disponible: <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-familias>
- Cruz Maldonado, Norma:** Evoluciona el concepto de familia. UNAM, División General de Comunicación Social. Recurso digital disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html#:~:text=La%20familia%20es%20la%20c%C3%A9lula,espacio%2C%20sin%20tener%20ese%20v%C3%ADnculo
- Diario oficial de la federación:** Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recurso digital

- disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168835&fecha=30/11/2010#gsc.tab=0.
- Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089277&fecha=04/05/2009#gsc.tab=0
 - Ley de los derechos de las personas adultas mayores. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0
 - Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0

Jiménez Ornelas, René A. e Islas de González Mariscal, Olga: El secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Serie Estudios Jurídicos No. 26. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. ISBN: 968-36-9899-9

Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, ISBN: 9788490044919

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte general. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2010. ISBN: 978-84-9876-921-0

Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Orden jurídico nacional: Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Recurso digital disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI119BIS.pdf>

Organización de estados americanos: Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

- Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de las naciones unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena. Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982>
- Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

Poder Judicial de la federación: Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1445, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena. Registro digital: 169187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.2o.P.67 P Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1896 Materia(s): Penal Tipo: Aislada

- Octava Época. Registro digital: 221009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 160. Tipo: Aislada
- Séptima Época. Registro digital: 234277. Instancia: Primera Sala. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Segunda Parte, página 21. Tipo: Aislada.

- Undécima Época. Registro digital: 2026602. Primera Sala. Materias Penal. Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3875. Tipo: Jurisprudencia.

Real academia española de la lengua: Camino público, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en <https://dpej.rae.es/lema/camino-p%C3%BAblico>

- Privar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/privar>
- Gratitude, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/gratitud>
- Rescate, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/rescate>

Rodrigo, Andrea, et. al.: El embarazo: síntomas, cuidados y etapas del desarrollo fetal. Recurso digital disponible en <https://www.reproduccionasistida.org/embarazo-sintomas-etapas-del-desarrollo-fetal/>

UNICEF: Convención sobre los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

- Crecer. Embarazo. p. 5. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/media/2541/file/Cartilla%201.pdf>

VV.AA.: Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Presentación de la Declaración. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924>, consultado el 24 de febrero de 2025.

- Declaración de los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/>

declaracion-1959/ y <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

- Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf

**Práctica,
para Cicerón, se
refiere al entrenamiento
constante y a la experiencia
directa en la actividad jurídica,
como ejercicio cotidiano de la
abogacía mediante la participación
constante en casos reales y
tribunales, como clave para
el perfeccionamiento
profesional.**

Para citar este artículo:

Villagómez Amézquita, Eduardo: Tipos penales en materia de secuestro. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 1. Enero-Marzo 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...



Juez en retiro Mtro. Roberto Rodríguez Díaz

Abogado postulante. Maestro en ciencias jurídico-penales por la universidad de Guanajuato. Licenciado en derecho por la universidad autónoma de Guerrero.

Comentarios a los artículos 23, 24, 25, 46, 47y 48 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro

Capítulo IV Ámbito de Aplicación

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. Párrafo reformado.

DOF 17-06-2016

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común. Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016
Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo el entonces
párrafo quinto*

Competencia y ámbito de aplicación de la ley

Comentarios

 Las reglas de competencia parecen claras cuando se leen; sin embargo, en la práctica podemos encontrar situaciones que pueden desembocar en tratar de dilucidar realmente cómo tener clara la competencia de una autoridad, en tratándose del análisis de una conducta con apariencia del delito de secuestro. El punto planteado se abordará al final del comentario del presente artículo.

La interpretación de la ley tiene diferentes puntos de vista, los que ya se han comentado en artículos anteriores; en consecuencia, es fácil advertir que para esta parte de la presente ley se requiere una interpretación sistemática, es decir, debemos recurrir no solo a una norma por sí sola, sino que se necesita conocer varias normas, incluso no solo de la misma ley, lo que nos lleva a remitirnos a otras leyes para poder entender el verdadero alcance de la norma a interpretar.

Como ya es sabido, la competencia de un asunto de carácter penal puede ser por la materia o por el territorio, o bien por el caso de atracción que ejerza el Ministerio Público Federal.¹

¹ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla la competencia en su Artículo 48, mismo que de manera literal establece:
“(…) Las y los Jueces federales penales conocerán:

Eso es lo normal que se ve a primera vista; sin embargo,

-
- I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:
- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
 - b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
 - m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y

tenemos que analizar la concurrencia de normas, es decir, aquellos casos en que una conducta se encuentra contemplada en dos leyes, cuyo ámbito de aplicación es federal y local. En estos casos la doctrina lo define como una colisión de leyes. Cada estado de nuestra república mexicana tiene un capítulo dedicado a este concurso aparente de normas o colisión de leyes: Guanajuato lo prevé en su artículo 32 del Código Penal vigente².

Cabe mencionar que, por su parte, nuestro Código Penal Federal no contempla, de manera expresa, todos los principios del concurso aparente de delitos, solo el artículo 6³ tiene previsto el principio de

n) Los previstos en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y

IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley orgánica del poder judicial de la federación. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

2 “(...) Artículo 32.- No hay concurso de delitos cuando:

I.- El hecho corresponda a más de un tipo penal, si uno es elemento constitutivo o calificativo de otro.

II.- Un tipo penal sea especial respecto de otro que sea general.

III.- Un tipo penal sea principal respecto de otro que sea subsidiario.

IV.- Los tipos penales estén formulados alternativamente, siempre que establezcan la misma punibilidad.

V.- Un tipo penal absorba descriptiva o valorativamente a otro, de tal manera que su aplicación conjunta entrañe sancionar dos veces la misma conducta. (...).”

Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-penal-del-estado-de-guanajuato> consultado el 11 de marzo de 2025.

3 Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las

especialidad; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia tienen presentes y claros esos principios que analizan las situaciones en las que podrían presentarse casos en que se aplique alguno de ellos, conocidos como concurso aparente de normas o antinomia, colisión de leyes, concurso aparente de tipos o concurso aparente de leyes, principios que son: de absorción o consunción, especialidad, alternatividad o, subsidiaridad. En ese tenor, para mayor claridad, me permito citar algunas tesis que resuelven planteamientos respecto al tema:

Registro digital: 2026422

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 39/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1431

Tipo: Jurisprudencia

Principio de absorción o consunción en materia penal. Es inaplicable ante la comisión simultánea de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores, ambos para armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previstos en la ley federal de armas de fuego y explosivos.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al analizar si ante la concurrencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos respecto de armas de uso exclusivo militar, previstos, respectivamente, en los artículos 83 Quat (sic) y 83 Quintus de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe o no aplicar el principio de absorción para sancionar exclusivamente el

disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

primero y dejar sin punición el segundo, por ser aquella figura delictiva la que entraña una mayor protección del bien jurídico tutelado por ambas figuras.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para el fincamiento del reproche penal en casos donde se acredite la comisión simultánea de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores, ambos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 83 Quat (sic) y 83 Quintus, respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no procede acudir al empleo del principio de absorción o consunción.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por esta Primera Sala en diversos precedentes, el principio citado es uno de los tres criterios existentes para solucionar una antinomia penal o concurso aparente de normas penales, lo cual implica que para determinar las penas aplicables en casos donde concurren diversos delitos, deba dilucidarse si se configura un conflicto de normas penales, como precondition para emprender un análisis sobre la aplicabilidad del principio de absorción. Ahora, si los requisitos de existencia de una antinomia penal son la existencia de: 1) idéntico ámbito temporal de aplicación; 2) idéntico ámbito espacial de validez; y, 3) regulación de una misma conducta, es patente que la coexistencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos para armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no configura una antinomia penal, dado que si bien ambas descripciones típicas se encuentran vigentes al momento de emitirse el presente criterio y son aplicables dentro del mismo ámbito espacial por tratarse de normas federales, no puede considerarse que regulen una misma conducta, precisamente por la diferencia del objeto material sobre el cual recae el verbo rector de

cada tipo penal, ya que en un caso el objeto de reproche es la tenencia de cargadores y en el otro la posesión de cartuchos. En esa medida, si la concurrencia de ambas conductas delictivas no es susceptible de generar una antinomia penal, es inviable proceder a analizar si opera el principio de absorción o consunción para sancionar tales delitos.

Contradicción de criterios 248/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 25 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Guillermo Kohn Espinosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2021, en el que estimó que ante la concurrencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos respecto de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, habría de sancionarse cada una de ellas por no ser posible dejar alguna sin punición, estimando inaplicable el criterio de absorción, bajo el cual un delito de mayor entidad absorbe a otro menor en lo relativo a la aplicación de las sanciones; y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 415/2016, el cual dio origen a la tesis aislada XI. P.21 P (10a.), de título y subtítulo: “POSESIÓN DE CARTUCHOS Y CARGADORES DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CUANDO SE COMETAN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS DELITOS, SUBSISTE

EL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, página 2232, con número de registro digital: 2015863.

Tesis de jurisprudencia 39/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2008123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.2o.P.61 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 806

Tipo: Aislada

Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos de defraudación fiscal, previsto en el artículo 108 del código fiscal de la federación y fraude específico, establecido en el diverso 388 bis del código penal federal.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de defraudación fiscal quien haciendo uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o bien obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal. En cambio, en la descripción del tipo contenido

en el artículo 388 bis del Código Penal Federal, se alude al delito de fraude específico, al colocarse el activo del delito en estado de insolvencia con el objeto de eludir obligaciones a su cargo. Luego, en el primer delito el bien jurídico tutelado es el patrimonio del fisco, en tanto que en el segundo el del particular; en el primero, el sujeto activo es el contribuyente; en el segundo, la persona física o moral que se coloca en estado de insolvencia para incumplir con obligaciones a su cargo. Así, de conformidad con el artículo 6o., párrafo segundo, del Código Penal mencionado, las diferencias entre ambos tipos estriban en que el pasivo de la conducta prevista por la ley especial, siempre será el fisco federal, en tanto que en la prevista en la norma general podrá recaer en una persona física o moral, que resienta la acción desplegada por el activo al colocarse en estado de insolvencia. Por lo que no debe considerarse la actualización del principio de subsidiariedad, que radica en que dos normas describan grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal quede absorbida por ésta; entonces, de la comparación de los dos tipos delictivos a estudio, no se advierte que el artículo 388 bis contenga una norma principal y el 108 una subsidiaria o de menor gravedad, toda vez que en ambos, el bien jurídico tutelado es diverso, pues lo que se actualiza es una relación de general a especial y esta razón de especialidad deriva de la naturaleza del sujeto pasivo de la conducta, de manera que cuando ésta se resienta por la hacienda pública, la norma aplicable es única y exclusivamente la tipificada en el artículo 108 del propio Código Fiscal; supuesto que acontece, por ejemplo, cuando el contribuyente argumenta ante el fisco que se encuentra en estado de insolvencia para poder liquidar un crédito fiscal y, a la postre, se advierte lo falaz de su manifestación, pues los

bienes que tenía los donó a terceras personas para incumplir con su obligación fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 180362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.150 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XX, Octubre de 2004, página 2336

Tipo: Aislada

Delincuencia organizada y asociación delictuosa. Para encuadrar la conducta ilícita del inculpado en alguno de estos tipos penales, no debe regir el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado, sino el de especialidad.

Cuando el inculpado realiza una conducta ilícita susceptible de encuadrarse tanto en el tipo penal de asociación delictuosa, tomando en cuenta el momento en que comenzó a delinquir, como en el de delincuencia organizada, por la continuación de su conducta hasta la entrada en vigor de esta nueva norma penal, el problema no es de aplicación retroactiva de la ley más benéfica, sino de una concurrencia aparente de normas que ha de resolverse bajo el principio de especialidad, según el cual la ley especial excluye a la general (*lex specialis derogat legi generali*) y, en el caso, la norma penal que prevé y sanciona al delito de asociación

delictuosa es una norma general, con respecto a la diversa de delincuencia organizada, en la hipótesis de organizarse para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí tengan como fin cometer los delitos en ella precisados, puesto que este tipo penal contiene, además de los elementos de la descripción penal de asociación delictuosa, el especializado relativo a que el propósito de delinquir se concrete a la comisión de ciertos ilícitos. Por tanto, el concurso aparente de normas, ha de resolverse atendido a la especialidad del tipo penal de delincuencia organizada, sin que obste que la organización a la que se dice pertenecía el inculpado se hubiere conformado con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque tal conformación se prolongó en el tiempo hasta quedar comprendida dentro de la vigencia de este ordenamiento especial. Consecuentemente, la norma penal que prevé y sanciona la delincuencia organizada no obra hacia el pasado en perjuicio del inculpado, sino que se le aplica por su conducta desplegada a partir de que entró en vigor, atendiendo al principio de especialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

No se puede, ni deben pasar por alto las normas del derecho internacional, es decir, la posibilidad de que una conducta se desarrolle en dos o más países o bien, llevándose a cabo en uno, pueda tener efectos en otro u otros. En estos casos, las leyes penales de los países que tienen normas homologadas para los efectos de la aplicación de casos en que las conductas son similares entre sí, y están contempladas como delitos, han adoptado, y aplican, el principio de extraterritorialidad, es decir,

que tienen la facultad de sancionar la conducta delictiva en aquellos casos en que ésta se ha realizado en territorio extranjero pero tiene o pretende tener efectos en el suyo propio. Así lo contempla también nuestro Código Penal Federal en sus artículos del 2 al 5⁴

Ahora bien, hablando del delito de secuestro, resulta importante resaltar que este ilícito no consiste en solo privar de la

4 “(...) Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

Fracción reformada DOF 28-06-2007

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

[...]

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

libertad a una o varias personas, sino que, por la finalidad última que persigue, se ha considerado una conducta tan grave que se contempla en la propia constitución federal, en el artículo 73 en su fracción III, inciso a), primer párrafo.⁵ De ahí la necesidad también de legislar sobre la misma e incluirlas en la ley federal contra la delincuencia organizada⁶.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

5 Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

6 El artículo 2, en su fracción VII, de esta Ley, contempla el delito de secuestro.

En resumen, para entender mejor la competencia, me parece adecuado dar, de manera sintética, los alcances de la misma. De tal manera que podemos reducirla a:

- a) Por la materia, que como ya se ha dicho, es federal y local. Se puede decir que la materia federal es la preponderante, es decir, será la regla general, en tanto que la materia local será la excepción, cuando no tenga las características de las condiciones exigidas por la federal.
- b) Por el territorio: De igual manera podemos establecer que, mientras la conducta no se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 48 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, nos restaría analizar el lugar en que se haya realizado la conducta o haya tenido efectos la misma; haciendo hincapié en que todos los estados de la república mexicana tienen un apartado, en la parte inicial de su legislación sustantiva, donde establecen las reglas del ámbito de aplicación de la propia ley, en concreto, se hace referencia al ámbito espacial de validez⁷, es decir, el territorio dentro del cual se lleva a cabo la conducta o se presenta el resultado delictivo.
- c) Por la aplicación del principio de atracción, que es, como ya se menciona en el artículo 48 de la ley orgánica del poder

⁷ El Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla esta regla en sus artículos 1 y 2. Y textualmente se lee:

Artículo 1o.- Este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra Entidad Federativa, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código.

Artículo 2o.- Se tendrá por cometido el delito en el lugar en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal.

Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-penal-del-estado-de-guanajuato> consultado el 11 de marzo de 2025.

judicial federal, cuando el ministerio público de la Federación, o la fiscalía general de la república, tratándose de un delito del fuero común, decide ejercitar su facultad de atraer ese delito para ser juzgado como del ámbito federal. Lo ordinario es que se lleve a cabo dicha facultad cuando concurre una conducta contemplada en la legislación local y hay otra norma de carácter federal que también es violentada; en casos así, y por ser de importancia o afectación social preponderante, el ministerio público de la Federación podrá ejercer esta facultad, ordenando al del fuero común declararse incompetente y entregarle la carpeta de investigación para la continuación de su integración y, en su caso, resolución de la misma.

- d) En los casos establecidos por la ley en cuanto al sujeto pasivo cualificado, es decir, en los casos que afecten a la federación u organismos descentralizados o desconcentrados, así como a las personas que sean servidores públicos de la federación o pertenezcan a organismos que tengan relación con la federación, todos ellos señalados en el artículo 48 de la ley orgánica del poder judicial federal.
- e) Los casos que el mismo dispositivo 48 de la ley orgánica del poder judicial de la Federación contempla respecto a conductas realizadas en embajadas o consulados o entre mexicanos que se encuentren en el extranjero.

A lo anterior, a mi manera de ver, se debe contemplar aquellas conductas que, realizadas por uno o dos sujetos, sin caer en los supuestos de carácter federal, se realicen en dos o más entidades federativas. Es decir, a manera de ejemplo, el mismo sujeto activo se dedica a secuestrar o secuestra a una o varias personas en distintos estados de la república mexicana y, también que abarque cualquier tipo de delitos que la ley contemple como graves para que tales hechos debieran ser considerados de competencia federal, al ser llevados a cabo en dos o más entidades federativas. Esta forma de establecer la competencia es aplicada en la unión americana, y considero que si se contempla

en nuestro país, puede ser una regla que ayude a inhibir la ejecución de conductas de los delincuentes, al conocer que ahora será un tribunal federal quien conozca de este tipo de casos. Esta es la propuesta que planteo a fin de tener otra regla del cómo establecer la competencia entre los niveles federal y local.

Según Cicerón, la teoría y práctica deben ser inseparables, una armonía perfecta, pues una sin la otra limita la capacidad efectiva del abogado. La teoría dota al abogado de principios, valores y estructura argumentativa; la práctica le permite aplicar este conocimiento con habilidad, desenvoltura y persuasión efectiva frente al juez y la audiencia.

Capítulo V Intervención y Aportación Voluntaria de Comunicaciones

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016
Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo los
entonces párrafos segundo a quinto*

Intervención y aportación voluntaria de comunicaciones Comentarios

 uevamente se debe recurrir a la interpretación sistemática para poder comprender el alcance del presente artículo. Así, se tiene que, respecto a este punto, no solo es remitirse al código nacional de procedimientos penales, sino que se debe partir desde la base de un derecho establecido por una ley anterior, y que esa ley sea el origen de ese derecho que se tiene como persona y que como tal, está resguardando la privacidad de todos y cada uno de los que nos encontramos en el ámbito de aplicación de las leyes mexicanas. (ver los alcances de la competencia por territorio) Me refiero a nuestra carta magna, la cual contempla, en su artículo 16, párrafos doce, trece y quince⁸, lo siguiente:

“(...) artículo 16.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares

8 Los párrafos a que se hace referencia son los vigentes al momento de escribir el presente artículo. Con los vaivenes legislativos y las tendencias que actualmente se viven en nuestro país, resulta conveniente estar siempre al pendiente de reformas a la constitución federal.

que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. [...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. (...)”

He aquí el origen del derecho a la privacidad en materia de comunicaciones privadas. Resulta importante resaltar que la ley contempla dos supuestos en los cuales la autoridad tendrá como legal la comunicación privada: a) La intervención autorizada y, b) La aportación voluntaria. Cada una de ellas, con sus propios requisitos y formalidades, a continuación se detallan.

a) La intervención autorizada. El código nacional de procedimientos penales, contempla reglas para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones privadas, así lo contemplan los artículos 252, fracción III, y del 291 al 300 de esta ley.⁹

9 Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del juez de control

todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I...;

II...;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

[...]

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas. Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud. La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas. En la autorización, el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor. El juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso. Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos. Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones. Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro. El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El

Haciendo un resumen de los numerales citados tenemos que:

1. Debe existir un hecho con apariencia de delito, sea del orden federal o del local, donde para su investigación se requiera constatar el hecho mismo o la conexión que se pueda tener con ese hecho y exista, o pudiera existir, alguna evidencia que pueda constatarse por medio de algún tipo de comunicación, sea telefónica o de mensajería instantánea, que no sea pública, como los mensajes transmitidos por la aplicación llamada *WhatsApp*. Cabe resaltar que el legislador creó la redacción del presente artículo de forma tal, que se encuentra supeditado a lo que se conoce como una interpretación progresiva, es decir, no se necesita actualizar la redacción, o poner

registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención. Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al juez de control. Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros. El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva. Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

nombres concretos de medios de comunicación que deban estar incluidos: cualquier tipo de comunicación existente en el presente o futuro ya estará prevista, e inmediatamente se encontrará al usuario, bajo la tutela de la ley en cuanto al derecho de privacidad que otorga la constitución federal.

2. Como es normal, tenemos delitos de carácter federal y de carácter local. Si estamos en presencia de un delito del orden federal, y se requiere la intervención de comunicaciones, es evidente que la autoridad a la que le compete conocer y otorgar, en su caso, el permiso para la intervención de las comunicaciones, será un juez federal de control ante quien se debe presentar la solicitud, misma que únicamente puede ser presentada por el Ministerio Público, ya sea porque él mismo lo considere necesario, o bien porque se lo pida la víctima, el asesor jurídico, el indiciado o su defensor. La regla que en todo caso se debe cumplir es la justificación de tal acto de investigación.
3. Pero ¿qué pasa cuando el delito es del fuero local? Si atendemos a la redacción del artículo 291 del código nacional de procedimientos penales, nos damos cuenta que también se incluyen a los procuradores (hoy fiscales en casi todas las entidades de nuestro país) de los estados; lo que indica que será el ministerio público local quien, una vez autorizado por el superior que tenga esa facultad, podrá hacer la petición al juez federal de control para que, fundada y motivada la solicitud, autorice la intervención de las comunicaciones de personas determinadas; por lo tanto, es de advertirse que la única autoridad que puede otorgar el permiso de intervención de las comunicaciones, ya sea a nivel federal o local, es la judicial federal, y de esta manera concluimos que en el presente caso hay una competencia por materia, pues además de que lo contempla de manera explícita el numeral señalado, se debe tener presente que las comunicaciones en sí, están reguladas, como una atribución del congreso de la Unión, concretamente

en la fracción XVII del artículo 73 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El numeral en análisis, citado en el punto que antecede, contempla también la posibilidad de extraer información de cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, lo que puede ser, a manera de ejemplos: teléfonos celulares, radio localizadores, GPS, memorias USB, discos duros internos o externos, CD's, o cualquier otro dispositivo de almacenamiento que pueda contener la información relacionada con motivo de la indagatoria.
5. Es importante señalar que toda autorización otorgada por el juez federal de control, con independencia de que se realice en audiencia virtual o presencial, debe constar por escrito. Este es un requisito formal insalvable que debe constar siempre en la carpeta de investigación.
6. En cuanto a los requisitos para la solicitud de intervención de las comunicaciones, como ya se ha comentado, de inicio debe estar fundada y motivada; es decir, establecer las razones del porqué debe realizarse, siempre exponiendo la liga o vínculo del hecho con apariencia de delito y la o las comunicaciones, verbales, escritas o por signos, que se puedan realizar o ya hayan sido realizadas entre aquellos considerados autores o partícipes directos o indirectos, o incluso terceros que por alguna circunstancia hayan tenido acceso o puedan tenerlo, incluida la víctima¹⁰.

10 Un ejemplo conocido, no solo a nivel nacional, sino internacional, es el caso de los normalistas de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, del que, de manera indirecta, fui testigo del lamentable evento. Hubo, juicio de las autoridades investigadoras, necesidad de intervenir la telefonía móvil de personas que se consideraron piezas clave para determinar la autoría y participación de grupos criminales de la región donde ocurrieron los hechos, concretamente los ubicados en la parte de Tixtla (que es el municipio en el que se encuentra la normal de

7. En la autorización, el juez federal de control debe establecer en qué consiste la intervención: qué abarca, cuáles serán sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a las compañías telefónicas o cualquier institución pública o privada los modos específicos de colaboración con la autoridad investigadora.
8. La policía o perito deben elaborar un registro exacto de la comunicación intervenida, sin alteraciones, recortes, ediciones o modificaciones de cualquier tipo,¹¹ debiendo quedar clara la cadena de custodia respectiva.
9. Al concluir la intervención, quienes la llevaron a cabo deben informar de manera pormenorizada al Ministerio Público sobre lo realizado y sus resultados; de la misma manera, el Ministerio Público, a la brevedad, debe informar lo respectivo al juez federal de control.

Cabe concluir que una intervención de comunicación sin las medidas y formalidades exigidas por la Ley traen como consecuencia que pueda considerarse ilegal, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra¹².

b) La aportación voluntaria de las comunicaciones: Se debe dejar claro que el párrafo décimo segundo del artículo 16

Ayotzinapa) y Chilpancingo, en el estado de Guerrero, dominado por el grupo conocido como los “Rojos”, mientras que en la ciudad de Iguala de la Independencia se encuentra el grupo de “Guerreros Unidos”, grupos antagónicos entre sí que, por circunstancias no divulgadas inicialmente por las autoridades o medios de comunicación, trajeron las consecuencias mortales ya conocidas por todos. En algún momento prometo comentar los detalles que no son tan conocidos por la opinión pública.

- 11 Actualmente se tiene el auge de una herramienta de doble filo: la inteligencia artificial (AI) que, como se sabe, es capaz de imitar o simular voces o personas, siendo tan precisa la imitación, creación de voces o personas que solo los expertos pueden llegar a establecer qué es lo verdadero y qué es lo creado a través de esta sofisticada herramienta.
- 12 Los tipos penales que pueden materializar tales conductas son los contemplados en los artículos 27 y 28 de la ley federal contra la delincuencia organizada.

constitucional, cuando fue creado, no contemplaba la situación de una aportación voluntaria de las comunicaciones. Fue en las reformas publicadas el 28 de junio de 2008 en que se estableció, como excepción a esta prohibición de violar las comunicaciones, cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. Cabe precisar que la suprema corte de justicia de la nación ya ha realizado interpretación sobre el particular.¹³ Considero que el punto en comento es muy claro

13

Registro digital: 168709

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XCV/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414

Tipo: Aislada

Comunicaciones privadas. No se vulnera el derecho fundamental a su inviolabilidad cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación en la que participaron y de la cual puede derivar el despliegue de una conducta delictiva (interpretación de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el 18 de junio de 2008).

Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores,

y que no necesita mayor interpretación: por un lado, cualquier autoridad requiere la autorización expresa del juez federal para la intervención de una comunicación, y por otro lado, cuando interviene un particular en la comunicación, éste puede aportar dicha comunicación y su aportación será válida y legal.

Pero ¿qué hay en el supuesto de que un tercero particular llegue a intervenir la comunicación de otras personas y se divulgue o aporte a un proceso? La respuesta es planteada y analizada por el jurista José Ovalle Favela, quien a su vez cita a Javier Mijangos y González y éste afirma

“(...) con la sentencia dictada en el amparo 2/2000 se construye una idea que abre la puerta para el “desarrollo de una teoría sobre la multidireccionalidad de las garantías individuales en el ordenamiento jurídico mexicano”, en cuanto que expresa que los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente (...).”¹⁴

sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.

Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

- 14 Mijangos y González, Javier: El amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de la judicatura federal-Escuela judicial. núm.14, 2003, ISSN: 1405-8073. p. 94.

Sobre el tema de la multidireccionalidad de los derechos fundamentales, del mismo autor véase Mijangos y González, Javier: Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, Porrúa-Instituto mexicano de derecho procesal constitucional,

Aterrizando el punto, debe decirse que si un tercero, ajeno a la comunicación la divulga o aporta sin consentimiento de los intervinientes en ella, traerá como consecuencia el ser considerada una prueba ilícita, por lo tanto, carecería de todo valor probatorio,¹⁵ lo anterior sin perjuicio de incurrir en cuestiones de naturaleza civil por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por la divulgación de dicha comunicación.

México, 2007. ISBN: 970-07-7239-X, citado por Ovalle Favela José: Derechos humanos y garantías constitucionales, Porrúa, México, 2021, ISBN 9786070937989, pp. 165 y 166

15

Registro digital: 169859

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XXXIII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 6

Tipo: Aislada

Intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial. Las grabaciones derivadas de un acto de esa naturaleza constituyen pruebas ilícitas que por mandato expreso del artículo 16 constitucional carecen de todo valor probatorio.

En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

**Para Cicerón
si no se puede
tener la armonía
perfecta, unión entre
teoría y práctica, debe
privilegiarse la práctica,
pues sin ella la teoría
pierde efectividad
en el ámbito
judicial.**

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Capítulo VI

Obligaciones de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones Comentarios

uevamente debemos recurrir a la interpretación sistemática para poder obtener el alcance real de esta norma.

Es así que debemos partir de nuestra máxima ley, que es la constitución federal. En un inicio, recordemos que es el artículo 6º el que da la pauta para saber qué es lo que se puede difundir como una manifestación de ideas y que la ley permita hacerlo sin censura o prohibición; pero también en este artículo se establecen los límites de la expresión de las ideas¹⁶, lo que conlleva a establecer

¹⁶ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún

también la responsabilidad en que puede incurrir un concesionario de telecomunicaciones al permitir que por su medio se realicen comunicaciones tendientes a causar un daño a terceros o al mismo Estado, entendido éste en su concepto amplio que abarca tanto lo federal como local.¹⁷

Fuera de lo anterior, los concesionarios están obligados a proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad judicial; de hecho, el artículo 301 del código nacional de procedimientos penales establece la obligación de una colaboración eficiente con dicha autoridad para llegar a realizar los actos de investigación conducentes.¹⁸

Cabe recordar, como ya se ha mencionado, que la intervención de las comunicaciones siempre deberá ser conforme a la orden de la autoridad judicial federal, por lo que los concesionarios deberán sujetarse a tal petición, con las salvedades que señalan los artículos 295 y 296 del código nacional de procedimiento penales, ya citados con anterioridad.

delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

17 Basta tener en cuenta los delitos a que se refiere el Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal Federal para considerar al concesionario como autor, coautor, instigador o cómplice en la comisión de cualquiera de los delitos ahí establecidos.

18 “(...) Artículo 301. Colaboración con la autoridad
Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas (...).”

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

Capítulo XIV

De la Prisión Preventiva y de la Ejecución de Sentencias

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los centros penitenciarios, de otros estados o la Ciudad de México a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Prisión preventiva y ejecución de sentencia

Comentarios

 e debe ser claro en lo que respecta al alcance de esta disposición. Todos aquellos sujetos que se encuentren en prisión preventiva o sentenciados por delitos de secuestro, trata de personas o delincuencia organizada, carecerán de determinados beneficios o tratamientos que puedan tener otros internos¹⁹; pues si bien, en teoría, todos los internos deben ser tratados en igualdad de condiciones, las leyes les asignan

19 El último párrafo del Artículo 18 Constitucional, modificado en junio de 2008, establece que:

“(…) Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial

un tratamiento especial²⁰ a aquellos que se encuentran sujetos a un proceso o sentenciados por secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; tan es así que la ley nacional de ejecución penal establece, en concordancia con el artículo 18 constitucional ya enunciado, que estarán en espacios distintos de los demás internos,²¹ esto lo contempla en sus artículos 5, 31 y 37, amén

a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley (...)."

Cfr. Diario oficial de la Federación: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0 consultado el 12 de marzo de 2025.

- 20 La Ley Nacional de Ejecución Penal, promulgada en el mes de junio de 2016, contempla

"(...) Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia (...)."

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

- 21 "(...) Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I...;

II...;

III...;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

[...]

de tener otras restricciones que en su momento se comentarán en

Artículo 31. Clasificación de áreas

La autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

[...]

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. (...)."

otros análisis. Lo que sí se debe tener en cuenta es la peligrosidad que representa este tipo de delincuentes, pues la conducta delictiva desarrollada por ellos es altamente nociva para la sociedad, y es por ello que el legislador, con base en estudios criminológicos y opiniones psiquiátricas decide diferenciar, en algunos aspectos, el tratamiento a llevar dentro de los centros penitenciarios, lo que hace que, sin menoscabar los derechos humanos, se tenga un trato diferente para el bien tanto del propio centro penitenciario como de las personas que, directa o indirectamente, tengan el temor de represalias por este tipo de personas sujetas a proceso o ya sentenciadas.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

Artículo 47. Durante su estancia en los centros penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Restricción de objetos para imputados y sentenciados Comentarios

 Para todos los que hemos visitado un centro penitenciario, nos damos cuenta que, si bien hay semejanza en la organización y distribución de funciones de los custodios y la forma de funcionamiento de dicho centro, existen reglas en cada uno que los pueden hacer diferentes. Lo que sí es un hecho es que todos los objetos y productos que se pretenden introducir deben ser inspeccionados de manera meticulosa; hasta la comida que se les lleve debe estar autorizada²², no permitiendo incluso que la comida sea más de lo que pueda consumirse por persona, pero no por ello necesariamente se pueda estar incurriendo en responsabilidad penal o administrativa por parte del centro penitenciario.

Lo curioso de la ley nacional de ejecución penal es que de manera expresa establece que los defensores podrán, en todo momento, realizar visitas con su defendido, sin restringirse el ingresar los objetos y documentos necesarios para cumplir con su actividad profesional.²³ Refiero que es curioso porque

22 Solo como dato informativo comento que hace años permitían que se les llevara fruta en general, pero resulta que los internos comenzaron a hacer bebidas embriagantes con aquellas frutas, como la piña, que ponían a fermentar y de ahí sacaban un tepache que los ponía alegres y obvio que los motivaba a la generación de conductas que si bien les iba eran contrarias a las reglas del centro y en muchas ocasiones llegaban a la comisión de delitos.

23 Segundo párrafo del artículo 58, que literalmente establece:
“(…) Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

en la práctica hay un horario de visita, aun cuando se trate de defensores, a quienes para ingresar se les requiere la presentación de su cédula profesional y su credencial del INE, sin faltar el nombramiento reciente de su calidad de defensor; así que si de verdad hubiera urgencia de la visita, el defensor deberá, además de acreditar su personalidad y su identidad, contactar al área jurídica del penal para que puedan validar y autorizar la visita, la cual será extraordinaria, aun cuando la ley no contemple un supuesto así; sin embargo, debemos entender, que el motivo es la seguridad del centro penitenciario, donde se debe realizar la observancia del horario que el propio centro determina.

Por otro lado, en cuanto a los objetos que pueden o no introducirse, las autoridades del centro penitenciario son las encargadas de decidir cuáles pueden ser ingresados. Sin duda alguna lo son todos aquellos que por sí solos puedan tener un uso destinado a agredir o afectar la salud de custodios o internos del penal, así como todos aquellos que la autoridad penitenciaria determine.²⁴ Repito, siempre tendrá tal facultad la autoridad

[...]

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios (...)."

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

24 El primer párrafo del Artículo 59. Preceptúa:

"(...) Régimen de visitas

El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas (...)."

Por su parte el párrafo quinto del mismo numeral refiere:

encargada del centro penitenciario, pues tiene la obligación de velar por la seguridad de todas las personas que se encuentran en el interior del centro o que lleven de visita; también es el responsable de las cosas que ahí se encuentran y puedan ser dañadas por objetos que puedan llegar del exterior.

“(...) Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas (...).”

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.



Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Beneficios y protección para imputados que colaboren **Comentarios**



La integridad y protección de las personas, sin importar que sean considerados delincuentes, es y debe ser parte fundamental de la aplicación de la ley, de tal manera que en los supuestos a que se refiere este numeral, se debe privilegiar el resguardo de la integridad física del interno que, por su cooperación con la autoridad investigadora, pueda estar en riesgo su completitud; teniendo como consecuencia lógica y compensatoria el corresponder con el otorgamiento de resguardo de su persona. Así, siendo un hecho que las personas imputadas o sentenciadas por el delito de secuestro o de delincuencia organizada deben estar en áreas especiales,²⁵ con más razón aquellos que para poder conseguir algún beneficio, aunque sea la posibilidad de una condena mínima dentro de un procedimiento abreviado, cooperen para que otros sujetos que puedan ser considerados como autores o partícipes de delitos de secuestro, desaparición forzada, delincuencia organizada, etc., sean llevados también a proceso penal. Debe ser el ministerio público el encargado de informar a la autoridad penitenciaria sobre la cooperación dada por el imputado

²⁵ Ya se citaron los artículos 31 y 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vid nota al pie 21.

o sentenciado y pedir así, de conformidad a lo establecido por el precepto en comento, la necesidad de proporcionar las medidas de protección viables para resguardar la integridad del interno, entre las que se encuentra el cambio del centro penitenciario. No se señala procedimiento especial alguno, pero queda claro que se requiere la petición oficial de la fiscalía, y lo ideal es que sea el titular o quien éste designe para realizar el comunicado al encargado del centro penitenciario, proporcionando la información relativa a la causa penal, delito y la cooperación otorgada, así como la necesidad de proporcionar las medidas de protección, tomando en cuenta el tiempo faltante para compurgar la pena, así como hasta las circunstancias personales del interno, a efecto de poder ubicarlo en el lugar ideal para su protección. Lo anterior no implica que la persona que llegue a tener este tipo de beneficio pueda disminuir el tiempo que como pena se le impuso, en virtud de que su cooperación solo le hará tener ciertos beneficios en tanto concluye su proceso penal o cumple con la sanción privativa de libertad.

Debe quedar claro lo establecido por los párrafos octavo y noveno del artículo 18 constitucional, puesto que de manera literal establece:

“(...) Artículo 18.

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por

delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley (...).”²⁶

Por lo que, si la regla general es la observancia de lo dispuesto por el precepto legal invocado, el lugar donde estarán los imputados, así como los sentenciados por delincuencia organizada, será aquel que determine la autoridad judicial, resulta que el criterio constitucional relativo a ese tipo de delincuentes es derivado de una política criminal que el legislador considera adecuada, y es relevante porque hace una distinción clara de los delitos y sus consecuencias inmediatas, como son la prisión preventiva en lugares que la autoridad ministerial y judicial determinen, y que podrían no ser precisamente cerca del lugar de residencia del o los sujetos que intervienen en la comisión de cualquiera de los delitos a que nos hemos estado refiriendo, quienes además tendrán restricciones de comunicación con familiares y terceros, no tomando en cuenta a su defensa; en tanto que la ley nacional de ejecución penal en sus numerales 2, 5 y 31, hacen referencia al establecimiento de medidas especiales para aquellas personas imputadas o sentenciadas por los delitos que se comentan, y esas medidas especiales las contempla la ley en cita en su artículo 37, el cual dispone:

“(...) Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

26 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables (...).”²⁷

En este último caso, la ley permite que puedan considerarse modificaciones a cualquier ley que resulte aplicable a la de la ejecución penal, ello sin perjuicio de las circunstancias que prevalezcan en cada centro penitenciario y que obliguen a la autoridad a tomar medidas extraordinarias.

27 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

- Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Ley orgánica del poder judicial de la federación. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Diario oficial de la Federación: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-penal-del-estado-de-guanajuato>

Mijangos y González, Javier: El amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de la judicatura federal-Escuela judicial. núm.14, 2003, ISSN: 1405-8073.

- Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, Porrúa-Instituto mexicano de derecho procesal constitucional, México, 2007. ISBN: 970-07-7239-X

Ovalle Favela José: Derechos humanos y garantías constitucionales, Porrúa, México, 2021, ISBN 9786070937989

Poder judicial de la federación: Novena Época. Registro digital: 168709. Instancia: Primera. Sala Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCV/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414 Tipo: Aislada

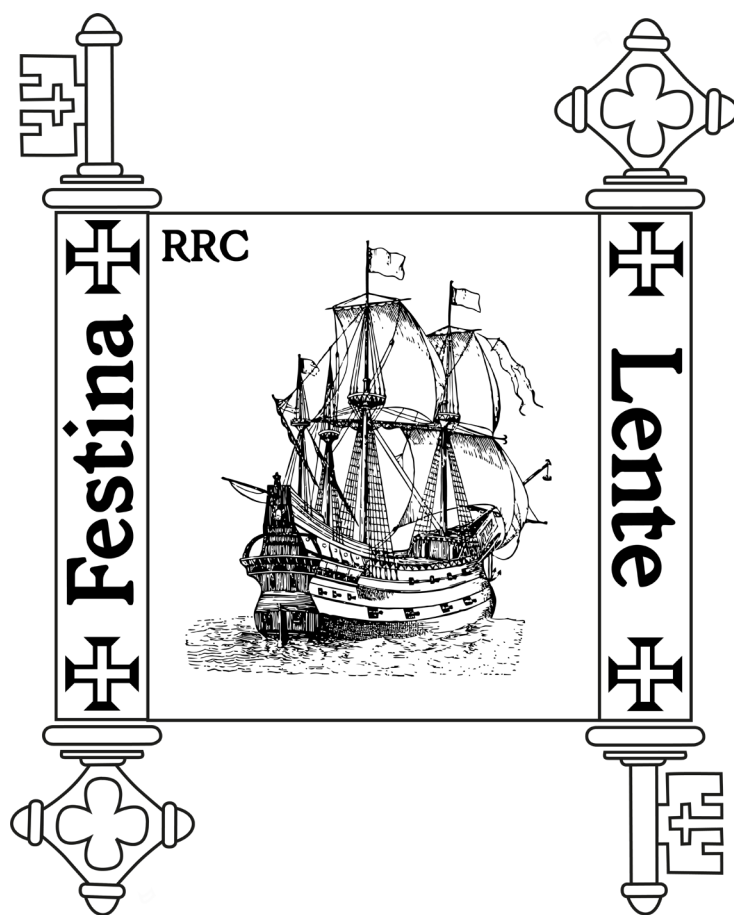
- Novena Época. Registro digital: 169859. Instancia: Pleno. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. XXXIII/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 6. Tipo: Aislada

Para citar este artículo:

Rodríguez Díaz, Roberto: Comentarios a los artículos 23, 24, 25, 46, 47y 48 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 1. Enero-Marzo 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...



**Finit.
Fecit in Terra
Metalli,
México.
2025**



La presente revista, en su versión digital, así como la conceptualización, supervisión y administración de proyecto están a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 19 de marzo de 2025.

Las letras capitales usadas en la actual edición —Chaneque capital— fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera.





